



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
**Auto N° 873**

Chiriguana, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALFONSO VARGAS CASTRO CONTRA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA E.S.P.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00192-00.**

### CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en Sala Plena Ordinaria, en la providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento del trámite de impedimento invocado por la Juez Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar.

La Dra. CAROLINA ROPERO GUTIERREZ, Juez Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, mediante auto dictado en la audiencia realizada el 5 de mayo de 2022, se declaró impedida para seguir conociendo del presente asunto, invocando la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por cuanto su cónyuge el representante legal de la empresa demandada.

La togada remitió el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, para que decidiera sobre el particular. La Sala plena de dicho Tribunal, mediante Resolución N° 108 del 25 de agosto de 2022, asignó a este Juzgado para pronunciarse sobre el impedimento planteado.

El impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración de justicia, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas tarifadas por la Ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo. Las causales de impedimento son taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 141 del C.G.P., y entre ellas aparece la señalada en su ordinal 1º, que las describe así:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*  
(...)

En el caso que nos convoca, la titular del Juzgado manifiesta que su cónyuge, el señor RAUL TORRADO SALCEDO, se desempeña como gerente de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA E.S.P. Esta aserción, se encuentra coadyuvada probatoriamente, con los anexos de la demanda, en donde se constata que el señor, RAUL TORRADO SALCEDO, efectivamente se desempeña como gerente de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA E.S.P.

En ese orden de ideas, es ajustado a derecho colegir, que en la actualidad se configuran las causales aducidas por la señora Juez Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, debiendo en consecuencia, no seguir conociendo del presente asunto. Así las cosas, este Despacho declarará configurado el impedimento manifestado, y en cognición de lo preceptuado en el artículo 140 del C.G.P., estudiará el libelo genitor para su admisión, inadmisión, o rechazo.

El artículo 4º del código sustantivo del trabajo establece en forma clara, que las relaciones de derecho individual de trabajo entre la administración pública y los trabajadores de empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por dicho código, sino por estatutos especiales. Significa lo anterior que la Ley 6º de 1945 y el decreto 2127 del mismo año, normas aplicables antes de la vigencia del Código sustantivo del trabajo, se siguen aplicando teniendo en cuenta que tales normas no han sido derogadas y que tampoco se ha promulgado un estatuto específicamente aplicable a los trabajadores oficiales.

Además de la ley 6º y su decreto reglamentario y de otras normas que específicamente señalen aplicación genérica a trabajadores oficiales tienen vigencia y aplicación, en nuestro caso, el decreto 3135 de 1968, el 1848 de 1969, que contienen normas aplicables a los trabajadores oficiales.

Los trabajadores oficiales prestan una actividad personal al Estado patrono, bajo continuada subordinación o dependencia respecto de la entidad, la cual le exige el cumplimiento de sus órdenes y en contraprestación les paga un salario o sueldo, como retribución del servicio. Esta relación laboral con el Estado empleador es de carácter contractual y en ella se aplican todos los principios de la normatividad laboral.

Son trabajadores oficiales quienes laboran en las empresas industriales y comerciales del estado, y las sociedades de economía mixta, según el capital en el que participe el Estado, o quienes trabajando en los establecimientos de la administración central realizan tareas, tales como construcción y obras públicas. Funcionan de acuerdo con las normas laborales de carácter general y las particulares consagradas en los estatutos de la entidad.

Los trabajadores oficiales, se rigen en cada entidad por su respectivo estatuto de personal, elaborado por la junta directiva y debidamente aprobado por el gobierno, en el se consideran la vinculación laboral, la clasificación de los empleos y en general todo lo relacionado con las condiciones de trabajo y las relaciones de trabajo entre la entidad y sus trabajadores. El estatuto de personal es el instrumento interno para que cada entidad o empresa, determine normas particulares que en materia de personal se deben aplicar ya sea en su clasificación, sus formas de ingreso, el régimen disciplinario. En su carácter de trabajadores oficiales siguen fundamentalmente dicho estatuto y en él están consagradas también las actividades de dirección o de confianza, que deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

La diferencia existente entre empleados públicos y trabajadores oficiales es que los primeros están vinculados laboralmente, mediante una relación legal y reglamentaria. Mientras que los segundos, es decir los trabajadores oficiales, están vinculados laboralmente a una entidad del estado mediante un vínculo contractual, los primeros se rigen por las normas de la carrera administrativa, y los segundos, como ya se dijo por el estatuto de personal que exista en la empresa.

Por su parte el artículo 5º del decreto ley 3135 del 68, establece; las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, son empleados públicos; ***sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*** (Negrilla por fuera del texto)

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del estado, son trabajadores oficiales, empero los estatutos de dichas empresas precisaran que actividad de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Descendiendo al caso en concreto y tomando los hechos plasmados en la demanda y sus anexos, se establece que el demandante LUIS ALFONSO VARGAS CASTRO, estuvo vinculado a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA, desde el 3 de enero del año 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, desempeñando el cargo de JEFE DE OFICINA DE PLANEACIÓN.

Por lo tanto, el presente caso no es del resorte de esta jurisdicción, y debe ser la jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo la que dirima la controversia suscitada en la presente litis, originada en la relación laboral entre la demandante y la empresa pública demandada, por ello es la competente para conocer del presente litigio, toda vez que la función de **dirección** desempeñada por el trabajador VARGAS CASTRO, consistía en Dirigir, administrar y

promover el desarrollo de la sostenibilidad del sistema integrado de planeación de conformidad con el plan de acción y el plan estratégico. ▪ Definir directrices y cronogramas para la formulación y capacitación de los planes, programas y proyectos de la empresa. ▪ Asesorar a la gerencia y demás dependencias que así lo requirieran en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas y proyectos para el cumplimiento de la misión de la empresa. ▪ Coadyuvar a la preparación del proyecto de presupuesto de la empresa de servicios públicos de acuerdo a las directrices que dice la junta directiva. ▪ Promover y evaluar los programas de asistencia técnica y financiamiento que establezcan las entidades del sector de agua potable y saneamiento básico. ▪ Apoyar y coordinar la planeación y estrategia, de los proyectos e implementación y reporte de las políticas de desarrollo administrativo. ▪ Estructura los informes relacionados con los avances y resultados de la estrategia institucional que tiene que ver los planes, programas y proyectos de la misma. ▪ Diseñar y actualizar el plan anticorrupción y de atención al ciudadano para la aprobación de las actividades del gerente y coordinar su implementación, etc.

Ello indica, que el actor no desempeñaba **funciones de mantenimiento y sostenimiento de la planta física de la entidad, fontanería, o de obras públicas**. Sino que mas bien, sus funciones estaban ligadas a las directrices administrativas de la entidad.

Así las cosas, el juzgado actuando como en derecho corresponde rechazará de plano la demanda en estudio, por carecer de competencia y jurisdicción para conocerla, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por mandato del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, ordenará remitir el presente proceso a los Jueces Administrativos de Valledupar en Reparto, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto.

Si no se acepta la competencia por los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, desde ya se propone la COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA, para que sea resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (*Art. 112 núm. 2º Ley 270 de 1996*).

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, Cesar.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en Sala Plena Ordinaria, en la providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO.** Aprehéndase el conocimiento del presente trámite. Declárese configurado el impedimento manifestado por la Dra. CAROLINA ROPERO GUTIERREZ, Juez Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, para conocer del presente asunto.

**TERCERO.** Rechazase de plano la presente demanda, por carecer esta Agencia Judicial de competencia y jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO.** Remítase el expediente digital, contentivo de la presente demanda a los jueces administrativos del Circuito de Valledupar en Reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial del Cesar, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto. Siendo oportuno, comedidamente se les comunica que, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, esta Agencia Judicial propone el conflicto negativo de competencia. Háganse las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Magola De Jesus Gomez Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e79387877b6795b74dd56ebef412c7941a4a2106ec258604af8bb8397f5e**

Documento generado en 20/10/2022 11:08:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**